



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1302-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 126-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 126-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ÓLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE IMAZA Y MORONA, PROVINCIAS
DE BAGUA Y DÁTEM DEL MARAÑÓN,
DEPARTAMENTOS DE LORETO Y AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 08 JUN. 2018

VISTOS: La Resolución N° 103-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de mayo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

1. El 21 de diciembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Legislativo N° 1272 el cual adicionó y modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
2. El 20 de marzo del 2017 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG).
3. La Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG² establece el plazo de doce (12) meses para los procedimientos administrativos sancionadores que se encontraban en trámite con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, respecto a la aplicación de la caducidad establecida en el Artículo 257° de dicho cuerpo normativo³.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 196-2016-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 8 de marzo del 2016 la Subdirección de Instrucción e Instrucción (actual, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) inició procedimiento administrativo sancionador contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú).
5. El 22 de diciembre del 2017 se emitió la Resolución Directoral N° 1712-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre del 2017, con la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 196-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
6. A través de la Resolución N° 103-2018-OEFA/TFA-SMEPIM el Tribunal de Fiscalización Ambiental decidió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1712-2017-OEFA/DFSAI y retrotraer el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. hasta el momento en que el vicio

¹ RUC 20100128218.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
Décima.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite”.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo”.





- se produjo⁴ (es decir, hasta antes de la emisión de la resolución final de primera instancia).
7. En ese sentido, considerando los efectos de la nulidad y que el presente procedimiento administrativo se inició el 8 de marzo del 2016, se advierte que a la fecha ha transcurrido el plazo máximo contemplado en la Décima Disposición Complementaria Transitoria para la emisión de la Resolución Final.
 8. Por ende, en aplicación de los Numerales 2 y 3 del Artículo 257° del TUO de la LPAG⁵, corresponde disponer el archivo del presente PAS.
 9. Sin perjuicio del presente archivo, cabe señalar que de acuerdo al Numeral 4 del Artículo 257° del TUO de la LPAG, corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución: dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCC/umr

⁴ Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió lo siguiente:
"Primero. - Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 1712-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre del 2017, toda vez que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) incurrió en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber vulnerado el debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo relativo a la debida motivación respecto de su pronunciamiento sobre la vía procedimental aplicable en el presente procedimiento seguido contra Petróleos del Perú. Petroperú S.A., debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución."

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador

(...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".